



CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito adosada por la parte demandante feneció y la parte demandada no presentó manifestación alguna.

Dicho lo anterior es importante indicar que la última liquidación de crédito aprobada con base en el capital \$127.280.997 está por la suma de \$203.303.800, los títulos judiciales consignados para ese proceso y pagados son:

Títulos judiciales consignados a este proceso sin pagar:

TITULO	VALOR
418030001171632	\$ 81.487,76
418030001171965	\$ 18.784,58
418030001172544	\$ 18.299,52

Para un total de \$118.571,86

Para un total de títulos judiciales consignados para este proceso por: \$118.571,86

La parte demandante posterior a la aprobación de la liquidación de crédito informó sobre los siguientes abonos:

Abono	VALOR
Febrero 28 de 2020	\$ 2.009.000
Septiembre 22 de 2021	\$ 1.801.150
Octubre 26 del 2021	\$ 1.801.150
Noviembre 29 del 2021	\$ 1.801.150
Enero 28 del 2022	\$ 1.801.150
Abril 5 del 2022	\$ 1.920.150

Para un total de abonos de \$ \$ 11.133.750. No hay más abonos.

12 de mayo del 2023.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2019-00127-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO S No. 516-2023

Advertida la constancia que antecede y pese a que dentro del lapso de traslado de la reliquidación de crédito presentada por el demandante esta no fue objetada por la contraparte; el Juzgado efectuando la verificación de las pretensiones de la demanda, el mandamiento de pago de data 3 de julio del 2019 (*Pág. 30-31, Anexo 01, Cdo. Ppal.*) y auto que ordena seguir adelante la ejecución del 19 de noviembre del 2019 (*Pág. 55-56, Anexo 01, Cdo.Ppal.*), no atisba que se hayan reconocido rubros distintos a las cuotas de administración desde el mes de marzo del 2014 al mes de mayo del 2019. Razón por la cual la liquidación del crédito adosada por la parte actora no corresponde a la realidad jurídico-procesal, ni fáctica del sub judice, puesto que se relacionan cuotas de administración posterior al año 2019, y tampoco avista este Despacho que se realicen las asignaciones respectivas a los abonos informados por el mismo demandante.

En otras palabras, ni en las pretensiones, ni en la orden de apremio, se extendió ordenamiento por los cánones que se siguiesen causando, conforme a lo previsto en el artículo 431 del CGP, luego la liquidación aportada constituye una variación de las determinaciones adoptadas por el despacho, lo cual no resulta procedente.

Por lo antelado, deberá aclarar la parte demandante al despacho la liquidación presentada y rectificar la misma con la amortización correcta a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3c8cbaad05cb8e6280879bddf1c00d8ae6caedfbae6f4007a25d8d09c4ccce**

Documento generado en 06/06/2023 04:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>